



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00450 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Débora Patricia Puerta Álvarez Yésica Yulyer Franco Puerta Catalina Loaiza Puerta
Demandados	Anderson Alberto Jaramillo Valencia y Liberty Seguros S.A.
Providencia	Sentencia Nro. 320
Decisión	Estima parcialmente pretensiones

Sentencia escrita

(Artículo 373#5 Código General del Proceso)

Anunciado el sentido del fallo el pasado doce (12) de septiembre de 2024, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín profiere por escrito la decisión de primera instancia al interior de este procedimiento verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual originada por accidente de tránsito promovido por Débora Patricia Puerta Álvarez, Yésica Yulyer Franco Puerta y Catalina Loaiza Puerta, contra Anderson Alberto Jaramillo Valencia y Liberty Seguros S.A. (HDI Seguros Colombia S.A.).

La decisión se emite conforme a los siguientes,

Antecedentes:

I. La parte actora afirma que los demandados son responsables de los daños causados a la señora Débora Patricia Puerta Álvarez con ocasión al accidente de tránsito acaecido el pasado 8 de octubre de 2021 en la Calle 78B frente al 3-80 del Barrio Belén Rincón de Medellín, y en el que se vio involucrada la referida, en calidad de peatón, y el señor Anderson Alberto Jaramillo Valencia en calidad de conductor de la motocicleta de placas SKM09F. Aduce que el hecho dañoso ocurrió debido a que el codemandado Jaramillo Valencia no se percató de que la presencia en la vía de la codemandante, quién se encontraba cruzándola y fue arrollada por el conductor. Se expone con el

libelo que el resarcimiento solicitado se encuentra representado en las lesiones físicas y psicológicas que se originaron por el accidente; los perjuicios de la primera índole se afirma que corresponden: al lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral que sufrió y que le han impedido desempeñar su actividad productiva como vendedora de tamales fritos y en los desembolsos económicos que se vio obligada a realizar para el pago de su dictamen pericial por pérdida de capacidad laboral. Los perjuicios psicológicos, tal como se exponen, corresponden a afecciones de carácter moral adversas tanto para la víctima directa como para sus herederas, quienes también componen el extremo activo de lo pretendido.

II. Una vez las demandadas fueron notificadas de la demanda y sus anexos, procedieron a pronunciarse así respecto del *libelo* y sus anexos:

(i) Liberty Seguros S.A.: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda proponiendo como excepción las de: (a) comunicabilidad de las excepciones contra el tomador o asegurado; (b) exclusión expresa para el amparo de responsabilidad civil extracontractual; (c) alcance del amparo de responsabilidad civil extracontractual; (d) límite de responsabilidad de la aseguradora en la indemnización; (e) falta de prueba en la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida; (f) culpa exclusiva de la víctima; (g) ruptura del nexo causal; (h) ausencia de culpa; (i) carga de la prueba en cabeza de la parte demandante; (j) falta de legitimación en la causa para solicitar el reconocimiento del daño emergente consolidado; (k) incorrecta acreditación del perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro; (l) incumplimiento de las obligaciones del asegurado, (m) reducción de la indemnización y (n) la genérica.

Para sustentar las excepciones de las pretensiones aduce, básicamente, que su obligación de indemnizar a la parte actora conforme a la póliza contratada por el conductor de la motocicleta siniestrada se encuentra excluido porque carecía de licencia de conducción. Como sustento de su defensa aportó la Póliza Nro. 293563 que asegura la motocicleta SKM09F, en conjunto con sus condiciones generales y particulares.

(ii) Anderson Alberto Jaramillo Valencia: Por su parte, el conductor de la motocicleta siniestrada no aportó escrito alguno de contestación a la demanda.

Consideraciones:

1. No se aprecia en el *sub judice* impedimento alguno para emitir la sentencia de la referencia, por cuanto la demanda reúne los requisitos legales y su trámite se ha

cumplido con sujeción a los ritos del proceso verbal. Adicionalmente, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto del extremo activo como del pasivo, de modo que no se vislumbran vicios que configuren nulidades procesales que deban ser saneadas en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa para reclamar los perjuicios que corresponden a daño emergente, se precisa que tal excepción será analizada al momento de resolverse lo que respecta a los perjuicios causados a los accionantes; lo anterior porque, ciertamente, no se está cuestionando la aptitud legal de los demandantes para reclamar tales emolumentos sino que, tal detrimento patrimonial efectivamente le haya sido causado a ellos con ocasión al accidente de tránsito que se afirma ocasionó la parte demandada.

Reunidos entonces tanto los presupuestos procesales de la acción como los materiales para la emisión de una sentencia de fondo, se pasará con el planteamiento y análisis del problema jurídico. En caso tal de que se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión de la demanda se determinará si las excepciones planteadas por la parte demandada logran enervar el *petitum*.

2. Problema Jurídico: Descendiendo al presente asunto, se establece como problema jurídico determinar si se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que le es atribuida a Anderson Alberto Jaramillo Valencia por los perjuicios producidos a la señora Débora Patricia Puerta Álvarez con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 8 de octubre de 2021 en la carrera 78B frente al 3-80 en el Barrio Rincón de la ciudad de Medellín.

De ser el caso también se analizará si se satisfacen los presupuestos para la procedencia de la acción directa que se promueve en contra de Liberty Seguros S.A.

3. Sobre la responsabilidad civil extracontractual. En materia de obligaciones, el Código Civil contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva concerniente a la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”; este título regula específicamente tres situaciones: **i)** la responsabilidad civil generada por el hecho propio, **ii)** por el hecho de una persona que se encuentra bajo la custodia o dependencia de otra y **iii)** por la responsabilidad de las cosas animadas o inanimadas.

Ahora bien, la responsabilidad civil se ha considerado como la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por: un incumplimiento contractual,

o ante la ausencia de este por la conducta delictiva, ilegal o cuasidelictual. En este último evento se enmarca la responsabilidad civil extracontractual; distinción que a juicio de este Despacho se torna relevante dado que para cada uno de ellos existe un régimen probatorio y de eximentes del nexo causal diferentes.

Cuando el daño que origina la responsabilidad civil extracontractual deriva de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que ella se rige conforme a lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, es decir, según las reglas aplicables a la responsabilidad derivada de la malicia, negligencia o impericia.

En estos eventos existe una presunción de culpa en contra de quien se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa, es decir, del conductor del vehículo que da origen al siniestro, y a favor de la víctima. Por lo tanto, en el análisis de la responsabilidad siempre partirá de que se presume la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa de su productor, pudiéndose quebrantar únicamente ante la existencia de una causa extraña.

Bajo este régimen de culpa presunta, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad si logra demostrar la intervención en el daño de un elemento extraño: fuerza mayor o caso fortuito; la intervención exclusiva de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima. Bajo este régimen de culpa resulta ajeno e indiferente que se pruebe o demuestre la diligencia o cuidado que le era exigible al agente en dicha actividad.

Ahora bien, para sacar adelante la pretensión indemnizatoria derivada de una responsabilidad civil se deben acreditar los presupuestos axiológicos de esta, en este caso, para la denominada extracontractual.

Estos requisitos de comprobación obligatoria son: (I) el hecho o conducta dañosa, (II) el daño y (III) el nexo causal que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que de encontrarse acreditados configuran el deber resarcitorio, advirtiéndose nuevamente que el elemento culpa en virtud de la presunción que recae en quien realiza la actividad peligrosa, exonera al demandante de probar aquel elemento subjetivo del agente que desempeñaba tal actividad.

Lo primero en reclamar la prueba en esta clase de proceso es la existencia de una acción u omisión antijurídica, es decir, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia. Lo segundo que debe probarse, es un daño; como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia de una acción culposa o negligente atribuible al que realiza el acto, la que, como ya se advirtió, estando en presencia de la actividad peligrosa de conducir automotor, se presume en quien la ejerce. Y, por último, quien demanda debe probar, el nexo causal entre la acción u omisión y el resultado dañoso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC12994-2016, explicó que *“...1.1 Tratándose del **ejercicio de actividades peligrosas**, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad** (...)”. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño** (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”*.

De tal suerte que al demandarse a quien causó un daño como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa, en virtud de la presunción de culpa que se cierne sobre él, solo le es posible liberarse de esa responsabilidad enseñando la prueba de la incidencia de un elemento extraño en la ocurrencia del suceso. Por ello, cuando se alega una eximente de responsabilidad, la parte demandada debe acreditar su ocurrencia, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.

En el caso que nos ocupa se alegó como eximente de responsabilidad de la parte actora una causa extraña soportada en la culpa exclusiva de la víctima. Esta se entiende como una conducta que despliega aquella con incidencia determinante y única en el resultado dañoso, la cual provoca el accidente en materia de tránsito, y le es imputable solo al perjudicado. Cuando la culpa puede ser atribuida adicionalmente a otro agente se pierde la exclusividad de la causal de eximición, pasándose al ámbito de la concurrencia de culpas y conlleva a que sea graduada la participación de cada uno de los involucrados para efectos de que sea tasada la reparación a su cargo individual.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima se recuerda que en providencia SC665-2019 del CSJ del 07 de marzo de 2019, radicación Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-

01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien cita a su vez la Sentencia del 16 de diciembre de 2010 de la misma corporación y con expediente Nro. 1989-00042- 01, se dijo:

*“(…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o **la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser**, en todo o en parte, **la causa** del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que **la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad**. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, **tal coparticipación** causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado **se disminuya proporcionalmente**, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...)”.*

En igual sentido la Corporación aludida, precisó en el año 2014 que: “...en tratándose ‘**de la concurrencia de causas** que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el **hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima**, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que** cada quien debe soportar el daño en la medida en que **ha contribuido a provocarlo**, y que **nadie debe cargar con la responsabilidad** y el perjuicio ocasionado por otro...” Cita tomada de la sentencia de la CSJ SC de julio 25 de 2014, radiación no. 2006-00315. Subrayas y negrillas intencionales.

Con todo, puede afirmarse que, la concurrencia de actividades peligrosas no neutraliza la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, porque, en todo caso, quien produce el daño se sigue presumiendo responsable y la parte demandante continúa relevada de la respectiva carga probatoria de ese elemento. Lo que en dichos eventos ocurre, es que el funcionario judicial está llamado a hacer las valoraciones probatorias respectivas, de cara a establecer si de algún modo el actuar de la víctima incidió en el resultado y en qué proporción con ocasión a la “*graduación de culpas*”.

Ya que cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes al juez le compete analizar tanto la conducta de la víctima como la del actor, con el fin de establecer el nivel de incidencia de ambos en el resultado dañino para determinar la responsabilidad de uno y el otro.

De manera que cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, será éste el único responsable y, cuando ambas concurren, se especificará su contribución para mitigar o atenuar el deber de reparar el daño. No obstante, se insiste en que lo que no ofrece duda es que indistintamente que se predique el régimen de culpa presunta, de presunción de responsabilidad o de responsabilidad objetiva, al actor le corresponde demostrar mínimamente el hecho, el daño y la relación de causalidad, al turno que el demandado sólo podrá exonerarse demostrando una causa extraña, dígase fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Caso Concreto:

1. En el *sub judice*, se encuentra acreditada la colisión entre la motocicleta de placas SKM09F, conducida por el demandado Anderson Alberto Jaramillo Valencia, con la accionante Débora Patricia Puerta Álvarez, en calidad de transeúnte, el pasado 8 de octubre de 2021 en la carrera 78B frente al 3-80, barrio Rincón de la ciudad de Medellín, y que le produjo afecciones representadas en daños físicos, psicológicos y patrimoniales.

El daño que sufrió la demandante se encuentra probada con la ocurrencia del accidente de tránsito. También está acreditado que su causación se produjo en el ejercicio de una actividad peligrosa, ya que la circulación de automotores es considerada por la jurisprudencia como de esta clase.

Sobre lo anterior, se advierte, que no ha existido discusión en el trámite sobre el hecho dañoso dado el extensivo acervo probatorio que en torno a ello ha sido recaudado. Especialmente se resalta la existencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A001360349 del 8 de octubre de 2021, y que contiene el croquis descriptivo del accidente de tránsito; además de las declaraciones que en el Trámite Contravencional rindió el codemandado aceptando la existencia del accidente de tránsito y describiendo sus condiciones de tiempo, modo y lugar; así como el interrogatorio que a este le fue practicado en la audiencia de instrucción y juzgamiento por este Despacho y la historia clínica de la víctima.

Por otra parte, en cuanto al daño, se resalta que la discusión procesal y probatoria también ha sido pacífica, pues las excepciones de la parte demandada se han circunscrito durante el trámite a cuestionar la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta de Anderson Alberto Jaramillo Valencia; el monto de los perjuicios que se concretaron con ocasión a este daño, y su respaldo contractual por parte de la póliza que el accionado contrató para la fecha de los hechos con Liberty Seguros S.A.

Sin embargo, se resalta que el daño que se reclama y prueba en el *sub judice* corresponde a las lesiones personales, físicas y psicológicas que le fueron ocasionadas a la señora Puertas Álvarez por el accidente de tránsito relatado. Daño que se encuentra representado en: las erogaciones económicas que se debieron asumir tras el accidente; la consecuente pérdida de capacidad laboral que aduce la parte actora, y en las afecciones extrapatrimoniales y de orden moral que también son invocadas por ella y sus descendientes: Yesica Yulyer Franco Puerta y Catalina Loaiza Puerta.

Como prueba del daño causado se arrió la historia clínica de Puerta Álvarez, la cual da razón de las lesiones personales que padeció y que fueron descritas así: *“Traumatismo de la cabeza, no especificado, Otros traumatismos superficiales de la muñeca y de la mano y Contusión del tobillo”, “Ruptura traumática de ligamentos del dedo de la mano”, “Esguince y Torcedura de la muñeca”, “Ruptura Traumática de Ligamentos de la Muñeca y del Carpo”, “Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano”* (Cfr. Fols. 81 a 181 del Archivo 2 del Expediente Digital).

Adicionalmente, se probó que ella requirió ser intervenida quirúrgicamente para la lesión ligamentaria de la muñeca que derivó del accidente padecido. Tal procedimiento conforme a la historia previamente aludida se denominó: *“Artroscopia diagnóstica de muñeca, Reducción con fijación de luxación carpiana vía Artroscópica y Ligamentorrafia o reinserción de ligamento vía abierta”*, y por ella se expidieron varias incapacidades médicas que datan desde la fecha del siniestro hasta el 03 de enero de 2023.

De igual forma, se presentó el dictamen por pérdida de capacidad laboral de la víctima, en donde se certificó que su disminución en la capacidad productiva correspondió al 26.2% por los diagnósticos de: *“Esguince y Torcedura de la muñeca”* (Cfr. Fol. Nro.190 y S.S. del Archivo 02 del Expediente Digital);

Amén de que en el interrogatorio de Débora Patricia se observó la existencia de su daño corporal cuando manifestó y detalló de forma afligida, no solo con el sentido de sus palabras, sino también con sus gestos las lesiones físicas que sufrió en su mano

derecha y las consecuencias que le han producido, materializadas especialmente en: el dolor que padece constantemente y la falta de capacidad agarrar objetos, requiriendo el apoyo de una “muñequera”.

Este daño corporal lógicamente también ha repercutido en su estado emocional, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica permiten concluir que un accidente corporal que deja secuelas por perturbación de un miembro se encuentran acompañadas de un estado moral adverso, de dolor, sufrimiento o congoja para la víctima.

Lo cual conlleva a que en el ámbito de lo extrapatrimonial se esté solicitando por las consanguíneas de la víctima (Cfr. Folios Nro.40 al 45 del Archivo 002 del Expediente Digital) el daño que les fue irrogado con ocasión a las lesiones padecidas por su progenitora.

En lo que concierne con el nexo causal, desde el acápite considerativo de esta providencia se advirtió que cuando la obligación de indemnizar deriva de actividades peligrosas no se torna necesario probar la culpa del causante del daño, pues ello es irrelevante. Dada la actividad peligrosa, sin más, se parte de presumir la existencia entre del nexo causal entre el daño y la culpa del agente, quien solo se exonera de responsabilidad alguna demostrando que el daño causado se produjo con ocasión a una causa extraña: caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Es por lo dicho, que se procederá entonces con el análisis de las excepciones de mérito que fueron promovidas.

2.- Como excepciones de mérito que se promovieron por parte de la Aseguradora en contra del nexo causal, se encuentran las de: culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal y ausencia de culpa.

Como sustento de ellas, se parte de expresar que no existe la relación entre el hecho y lo reclamado respecto de los demandados, pues el accidente de tránsito ocurrió sin que existiera alguna imprudencia por parte de Anderson Alberto Jaramillo Valencia, lo que conlleva al quebrantamiento del nexo causal. Aúna que este actuó con la debida diligencia y cuidado, lo cual se logra acreditar del acervo probatorio y de la decisión que se adoptó en la Resolución Nro. 202250096041 de la Alcaldía de Medellín, en donde no le fue imputada responsabilidad contravencional.

Sobre este grupo de excepciones, se debe resaltar nuevamente que, por tratarse de colisión de actividades peligrosas existe una presunción de culpa a favor de la parte actora, de tal forma, que ni siquiera aduciendo y probando la existencia de una diligencia y cuidado por parte del causante del siniestro este podría exonerarse del resultado perpetrado, pues su responsabilidad únicamente podría eximirse mediante una causa extraña; en resumen, a la parte actora no le corresponde acreditar la culpa en cabeza de los demandados, contrario a lo que se aduce por la parte en contienda.

Como se ha expresado, cuando se trata de colisión de actividades peligrosas es necesario determinar *“la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante”*, advirtiendo que, según la jurisprudencia vigente, no se está en el régimen de culpa probada la que alude el artículo 2341 del Código Civil, sino en la presunción de culpa o responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Bajo este contexto, aunque el Juzgado descarta la idea de que nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima dentro de la causación de los perjuicios que están siendo reclamados, pues como se pasará a exponer se encuentra acreditada la participación de Anderson Alberto Jaramillo en el siniestro, también se observa una intervención por parte de Débora Patricia Puerta Álvarez que conllevó a la materialización del daño reclamado.

Se resalta que en el *sub judice* reposa la declaración que hizo la demandante en la audiencia inicial sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Allí ella declaró que en la fecha del siniestro ella *“(...) iba para la tienda. Me paré en la esquina de la calle 78B a pasar a Surtimax, yo me fijé pues que no vinieran carros, que no hubiera vehículos para poder pasar, cuando yo iba a pasar, me faltaban dos pasos para subirme al andén cuando yo ya sentí el golpe. Todo me dio en el lado derecho (...)”*.

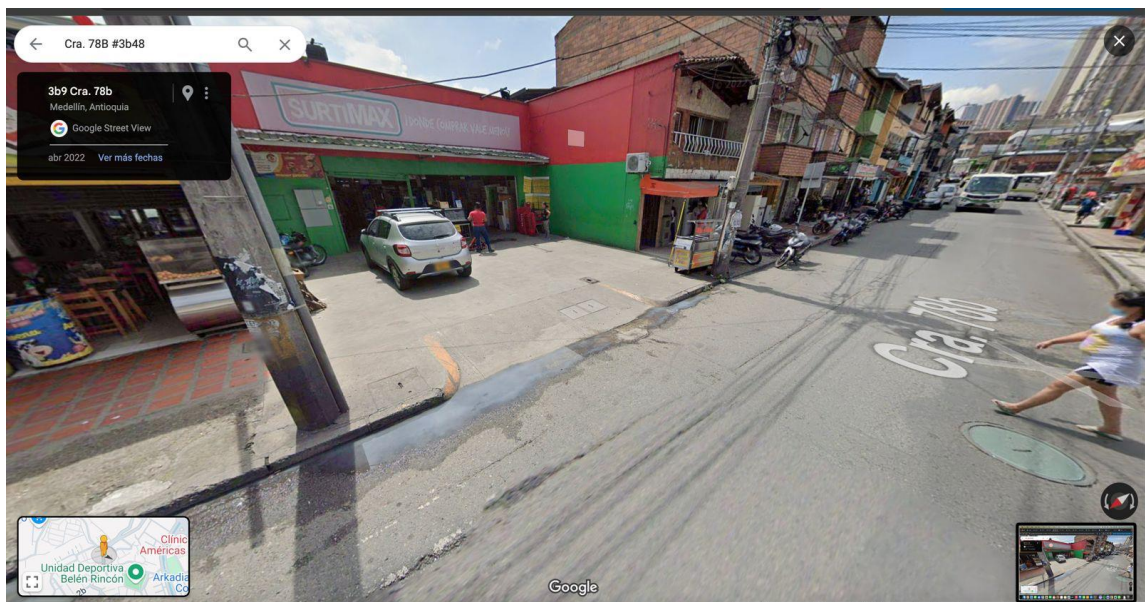
Por su parte, el propietario del vehículo que colisionó con ella no compareció a ninguna instancia del proceso, de forma que se debe dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso por su falta de contestación a la demanda, y se tendrán por ciertos todos los hechos que sean susceptibles de confesión y que se encuentren contenidos en el *libelo*.

No obstante, sin perjuicio de dicha sanción, se debe resaltar que dentro de una de las pruebas trasladadas que se incorporaron al plenario se encuentra la narración que Anderson Alberto Jaramillo Valencia realizó ante la Subsecretaría de Movilidad de la Alcaldía Medellín, con ocasión al trámite contravencional que se adelantó, y en donde también detalló su narración y descripción de los hechos que motivan la demanda.

Prueba esta que será tenida en cuenta de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

En tal oportunidad el señor Anderson Alberto Jaramillo Valencia detalló que el hecho ocurrió así: *“(...) yo iba por mi vía yo tomo el rompy y después de que tomo el rompy salgo más adelante estaba lloviendo había taco de carros yo voy por la vía por la mitad de los carros más adelante vi que la señora estaba yo trate de frenar ya obviamente la calle estaba mojada trate de frenar y no me dio, trate de esquivarla pero le alcance a pegar con el manubrio y la tumbe”* (Cfr. Fol. 49 y S.S. del Archivo Digital Nro. 002 del Expediente Digital).

A la par, también resulta relevante resaltar que tanto en trámite contravencional, como en la declaración de parte que se rindió en el *sub judice*, la demandante indicó que cruzó la vía donde ocurrió el accidente por fuera de un paso peatonal. Esta circunstancia, inclusive, fue corroborada por parte del Despacho, quien a través de una inspección realizada de oficio en el aplicativo Google Street View encontró que efectivamente el lugar por el cual transitaba la víctima carecía de una zona apta para el cruce de transeúntes:



Tal información, en conjunto con el bosquejo topográfico que se levantó en la fecha del accidente por parte de la Policía de Tránsito, prueban fehacientemente que la víctima actuó de manera imprudente e incidió en la causación del daño reclamado, pues en el croquis que se elaboró por el siniestro no se entrevé que en el lugar donde ocurrieron los hechos haya existido un cruce peatonal habilitado para que la señora Puerta Álvarez transitara libremente.

Bajo este contexto, y dado que la actora adoptó un comportamiento activo en la producción del daño al transitar sobre una vía vehicular que se encontraba en movimiento y por fuera de un cruce peatonal habilitado, se torna completamente ineludible para este Juzgado determinar el grado de incidencia de su actuar en el daño reclamado.

Por lo tanto, se predica por esta agencia judicial que la conducta de la señora Débora Patricia es imprudente, dado que cuando se va a realizar un cruce en vía vehicular, él solo puede ocurrir en las zonas que se encuentran específicamente autorizadas para ello como lo son: puentes y pasos peatonales o bocacalles.

Características de las vías que como se ha dicho no se avizoran en el *sub judice*, dado que de conformidad con la información previamente relacionada, la carrera donde ocurrieron los hechos no cuenta con alguna de estas zonas y, por ende, el actuar de la señora Puerta Álvarez ocurrió en una zona de tránsito exclusivamente vehicular que no es apta para ser transitada por peatones; inclusive, fue de tal riesgo el actuar de la accionante, que esta pudo haber sido embestida por alguno de los vehículos que se encontraban transitando en cualquiera de los dos sentidos de la vía, y que son contrarios entre sí.

También se descarta lo afirmado por la parte actora al aducir que el demandado para el momento de los hechos se encontraba conduciendo en exceso de velocidad, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se dejó nota alguna, sobre dicha circunstancia, y tampoco existió en el croquis que se elaboró alguna huella de frenado u otra circunstancia que permita corroborarlo. Inclusive, ello no se logró acreditar en el trámite contravencional, ya que no existió fallo condenatorio por tal circunstancia.

Ahora, de cara a la normatividad que regula la conducta de los agentes viales, se trae a colación que expresamente el Código Nacional de Tránsito dispone en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito en calidad de: conductor, pasajero o peatón debe comportarse de tal forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les sean dadas por las autoridades de tránsito.

A la par, el artículo 57 *ibidem* expresa en torno al tránsito de peatones que ello ocurrirá en las vías públicas “(...) *por fuera de las zonas destinadas al tránsito de los vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo (...)*”. A la par, los numerales

2do, 3ro y 5to del artículo 58 de la misma disposición comentan que los peatones: no podrán cruzar por sitios no permitidos, actuar de manera que ponga en peligro su integridad física ni cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales, respectivamente.

Por lo tanto, el deber de cuidado de la demandante se quebrantó al realizar el cruce vial por fuera de una de las zonas autorizadas o demarcadas para ello, en mitad de una calle pública para el tránsito vehicular, siendo completamente clara la norma en que la conducta exigible para este evento consistía en que el cruce se efectuara a través del respectivo paso o puente peatonal, embocadura o bocacalle.

No obstante, y como ya se ha manifestado, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito no es atribuible únicamente a la actora, dado que el demandado también infringió las normas de tránsito que le eran aplicables.

En efecto, recuérdese que este expresamente declaró ante la autoridad de tránsito que no cumplió con su obligación de transitar por el carril que se encontraba demarcado para ello, pues se movilizó por medio de múltiples vehículos, y para la fecha de ocurrencia de los hechos no contaba con una licencia de conducción vigente, y es precisamente por ello que el reproche ha de ser mayor para quien ejercía la actividad peligrosa, pues no había obtenido la correspondiente autorización legal para hacerlo.

En resumen, existió también un claro comportamiento causal por parte del codemandado, pues se debe recordar que de conformidad con el artículo 2do de la Ley 769 de 2002 la licencia de conducción es el único documento público que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez y, adicionalmente, incumplió con lo previsto en el inciso 8vo del artículo 94 *ibidem* al quebrantar la prohibición de adelantar otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transitan por sus respectivos carriles.

Por lo cual, se puede concluir que la causa de las lesiones padecidas por la señora Débora Patricia obedeció a los comportamientos activos tanto del conductor del vehículo tipo motocicleta, como de la peatona. Así pues, el codemandado no podrá librarse de la obligación resarcitoria tal cual lo solicitó su aseguradora, dado que no medió una causa extraña que rompa completamente el nexo causal, pero sí ha de prosperar la concurrencia de culpas, debiéndose declarar responsable a la parte demandada en una proporción mayor, y que se tasará en un 60% de los perjuicios ocasionados a los demandantes, reduciendo por tanto en un 40% la indemnización que se reconozca.

En lo demás, se advierte, que las excepciones de: culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal y ausencia de culpa, no se encuentran llamadas a prosperar.

3.- Establecida la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada le corresponde al despacho establecer el monto de la indemnización y analizar las excepciones restantes.

En términos generales indemnizar es compensar, pagar el daño ocasionado, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial roto por el hecho que lo causó. La indemnización tiende a restablecer el equilibrio patrimonial, económico, emocional y fisiológico que ocasionó el daño. Esto implica que, al momento de indemnizar al afectado, se debe hacer en forma integral, teniendo en cuenta todas las esferas de la persona que se vieron afectadas por el hecho dañoso.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 con relación a la valoración de los daños, establece lo siguiente: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a personas y a las cosas, atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

En el presente caso los demandantes reclaman a título de indemnización, patrimoniales (en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (en sus modalidades de daño moral y daño a la vida en relación).

a) Daño emergente. El artículo 1614 del Código Civil dispone que el daño patrimonial puede corresponder al daño emergente y lucro cesante. El primero de ellos, de conformidad con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a *“(...) la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado (...).¹

En el *sub judice*, la parte actora se encuentra reclamando por concepto de daño emergente consolidado la suma de \$600.000 que corresponden al pago realizado a César Augusto Osorio Vélez por concepto de valoración de la pérdida de capacidad

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, SC20448-2017, Radicación Nro. 47001-31-03-002-2002-00068-01, del 7 de diciembre de 2017

laboral de la demandante, debidamente indexados para la fecha de presentación de la demanda.

Para efectos de lo anterior se aportó como anexo la cuenta Nro. 043 del 3 de septiembre de 2023, en donde se deja expresa constancia de que JP Abogados, identificado con NIT Nro. 8355407, debe a César Augusto Osorio Vélez, la suma de \$600.000 por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral de Débora Patricia Puerta Álvarez.

Si bien del contenido de la factura de la referencia se puede extraer que el objeto de tal erogación era obtener la calificación por pérdida de capacidad laboral de la codemandante Débora Patricia Puerta Álvarez, con ocasión al contenido del accidente de tráfico que sucedió, el Juzgado advierte que no existe prueba de que dicho pago se haya sufragado, directamente, de su patrimonio.

Es que expresamente la cuenta de cobro dispone que el obligado a su satisfacción fue el abogado Jesús David Padilla Padilla, de forma que, en consecuencia, el concepto corresponde no puede ser tenido en cuenta como un empobrecimiento patrimonial de la demandante, derivado del accidente de tránsito padecido. Al contrario, es un emolumento que deberá ser considerado de cara a la liquidación de costas, pues de conformidad con el numeral 3ro del artículo 366 del Código General del Proceso pudo haberse tratado de un gasto judicial comprobado del cual se debe revisar su utilidad en el sub judice.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que no se encuentra probado el perjuicio por concepto de daño emergente que está siendo solicitado, por lo cual, se desestimará esta pretensión.

b) Lucro cesante. De conformidad con lo previsto en el artículo 1614 del Código Civil el lucro cesante corresponde a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó al respecto que corresponde “(...) *a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento*”².

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, SC20448-2017, Radicación Nro. 47001-31-03-002-2002-00068-01, del 7 de diciembre de 2017

El mismo Tribunal, en otra providencia advirtió que *“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).*

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, está aquella que los distingue en presentes y futuros, que no recoge expresamente la codificación civil, empero reconocen la jurisprudencia y la doctrina”³.

El lucro cesante consolidado corresponde, por regla general, a aquel que se ha causado para la fecha de la sentencia, y del cual se tiene conocimiento que no fue reportado para el patrimonio de la víctima. Al contrario, el futuro es aquel del cual se tiene conocimiento que, de no haber intermediado el hecho dañoso, hubiera existido una alta probabilidad de percepción por parte del afectado.

En el caso concreto, la parte actora solicitó el reconocimiento de los siguientes emolumentos por concepto de lucro cesante: (i) la suma de \$5.954.564 por concepto de sumas periódicas pasadas derivadas de las incapacidades médico laborales que le fueron prescritas por la Clínica las Américas a la señora Débora Patricia Puerta Álvarez tras el accidente; (ii) por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$13.017.667 que corresponde al 26.2% que se tomó como base por la pérdida de capacidad laboral de la víctima desde enero de 2023 y hasta por 39 meses adicionales y (iii) por lucro cesante futuro \$49.532.670 a partir de la expectativa de vida de la víctima.

En primer lugar, frente a las sumas de \$13.017.667 y \$49.532.670 que corresponden a los lucros cesantes consolidados y futuros, respectivamente, el Juzgado advierte que no se encuentran llamados a ser reconocidos ya que en el curso del trámite verbal no se logró probar la pérdida de la capacidad productiva de la víctima y, en consecuencia, el menoscabo patrimonial que intrínsecamente se corresponde con ello.

Si bien se aportó como anexo de la demanda el dictamen por pérdida de capacidad laboral del 26.2% de la señora Puerta Álvarez, elaborado por el perito César Augusto Osorio Vélez con ocasión al accidente de tránsito objeto de las pretensiones de la demanda, el Despacho se percata que el mismo no satisface los presupuestos y

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, providencia del 31 de agosto del 2015.

exigencias que se encuentran consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Específicamente se echó de menos el presupuesto consagrado en el numeral 3ro de la disposición, ya que no se allegaron los documentos idóneos que habilitan al perito para el ejercicio de la actividad médica, ni los títulos académicos o documentos que pudieran certificar la respectiva experiencia profesional. A la par, tales anexos tampoco fueron allegados con el interrogatorio que le fue practicado a este, una vez se sometió a contradicción verbal el contenido del dictamen pericial.

El artículo 232 del Código General del Proceso expresamente dispone que al Juez le corresponde apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Sobre la apreciación del dictamen pericial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).*

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia (...).⁴

El Juzgado considera entonces que dada la ausencia de acreditación de la idoneidad del señor César Augusto Osorio Vélez, no puede tenerse por acreditada la pérdida de capacidad laboral de la señora Puerta Álvarez tras el accidente padecido y, por ende,

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC2066-2021, providencia del 3 de marzo de 2021.

tampoco es dable concluir que desde entonces aquella sufrió un detrimento en sus aptitudes laborales y en su capacidad productiva futura que deba ser resarcida.

Se recuerda que en este aspecto le correspondía acreditar a la parte actora que con ocasión al accidente de tránsito la señora Puerta Álvarez tuvo una pérdida de capacidad laboral que la dejó mermada en sus labores productivas, lo cual requería de prueba calificada e idónea por ser una experticia médica, no obstante, al no allegarse los anexos que daban cuenta de la idoneidad del perito que se contrató para tal efecto, deberán denegarse los perjuicios de la referencia.

No obstante, en lo que corresponde al lucro cesante derivado de las incapacidades médicas que le fueron prescritas a la señora Puerta Álvarez, el Juzgado estima pertinente su reconocimiento.

Así las cosas, la parte actora afirma con el líbello que se encuentra solicitando la suma de \$5.954.564 que corresponden a los días de incapacidad médica que le fueron prescritos a la víctima por parte de la Clínica las Américas con ocasión al accidente de tránsito.

Para efectos de lo anterior se aportaron con la demanda las siguientes incapacidades médicas prescritas por la Clínica las Américas con cargo al SOAT: del 8 de octubre al 12 de octubre de 2021; del 13 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2021; del 21 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021; del 10 de noviembre del 2021 al 9 de diciembre del 2021; del 11 de enero del 2022 al 9 de febrero del 2022; del 10 de febrero del 2022 al 11 de marzo del 2022; del 11 de marzo del 2022 al 9 de abril del 2022; del 25 de mayo del 2022 al 1 de julio del 2022; del 2 de julio de 2022 al 31 de julio del 2022 (Cfr. Fol. Nro. 76, 77, 104, 110, 117, 133, 147, 162, 168 del Archivo 02).

En total, a la demanda le fueron prescritos 214 días de incapacidades médicas con cargo al SOAT, no obstante, con la demanda únicamente se solicitaron 154 de estas, por lo anterior, la condena únicamente se circunscribirá a tal emolumento por efectos de congruencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se encuentra acreditado que efectivamente, durante los años 2021 y 2022 la demandante dejó de laborar, al menos, por 154 días. Período en el cual dejó de reportar el ingreso diario que ordinariamente percibía como consecuencia del accidente de tránsito que le fue ocasionado por el demandado. Exactamente, en el 2021 la demandante dejó de laborar 64 días, que corresponden a las incapacidades

consignadas en los Folios Nro. 76, 77, 104, 110 y 117 del archivo 2do del expediente digital, mientras que los demás días de incapacidad transcurrieron durante el 2022.

Entonces, para el 2021 el salario diario ascendía a la suma de \$30.284, por lo cual, el monto que le debe ser reconocido a la demandante por las incapacidades de tal año ascienden a la suma de \$1.938.176 ($\30.284×64). A la par, en el año 2022 el salario diario vigente ascendía a los \$33.333, por lo cual, el monto que se reconocerá a la demandante por las incapacidades restantes corresponde a la suma de \$2.999.970 ($\33.333×90).

En total, por lucro cesante consolidado le será reconocida a la parte actora la suma total de \$4.938.146, dado que se encuentra acreditado que, por un total de 154 días, durante los años 2021 y 2022, la señora Puerta Álvarez sufrió una interrupción de sus actividades productivas dado el accidente de tránsito ocasionado por el demandado. En atención a la reducción que ha de aplicarse por tal concepto se reconocerán entonces \$2'962.887,60.

Valga resaltar que, si bien estas incapacidades fueron prescritas con cargo al SOAT, no se logró probar en el curso del proceso que La Previsora S.A. haya reconocido su valor a la víctima del siniestro, o que lo haya hecho alguna otra entidad del Sistema General de Seguridad Social; lo cual, no obstante, tampoco podría ser considerado como un óbice para el reconocimiento de tal emolumento, dado que el origen del pago de las incapacidades y el resarcimiento del lucro cesante de la actora germina con ocasión a causas fácticas y jurídicas disímiles entre sí.

Se debe recordar, adicionalmente, que no existe subrogación por el pago que haya realizado el Sistema General de Seguridad Social o el SOAT a la víctima, dado que tratándose del Seguro Obligatorio Automotriz el derecho de subrogación únicamente ocurre en el evento descrito en el artículo 21 del Decreto 2544 de 1987, y que no resulta aplicable para el *sub judice*.

c) Perjuicios morales: El perjuicio moral subjetivo es el dolor físico o psíquico, las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, el que ocasiona menoscabo en la esfera emocional afecta los aspectos más íntimos (sentimientos, afectos y emociones) de la persona que los sufre. Por ello, para esta Judicatura son perfectamente viables y de acuerdo a derecho procede el reconocimiento de los daños ocasionados, obedeciendo a elementos con niveles de conocimientos razonables, juiciosos y suficientes.

Frente a los perjuicios morales, no se han establecido parámetros estrictos para su cuantificación, porque los valores regularmente señalados no pasan de ser más que unas pautas u orientaciones, susceptibles desde luego de aumentar o disminuirse de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso en particular, de cada persona individualmente considerada, según la afectación moral que el fallador en su razonable discrecionalidad considere que se ha presentado respecto de cada demandante, de ahí que toda clase de circunstancia, en especial las de tiempo, lugar y modo que rodearon a la víctima y sus damnificados ayudan a señalar el valor del perjuicio moral.

En el mismo sentido se cuenta con el antecedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia Nro. 198 de septiembre 9 de 1991, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta, enmarca algunas pautas, como que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial indeterminable y económicamente inasible, su reparación al no ser resarcitoria sino paliativa a los padecimientos, no se encuentra sujeta a prueba directa alguna de *quantium* moral y económico, ni siquiera a prueba pericial evaluativa, permitiendo ejercitar el *arbitrum judicium* para la fijación cuantitativa de los mismos.

Y si bien, se han venido señalando unos topes máximos de dinero que por vía jurisprudencial ha indicado la H. Corte, como en tal sentido lo peticiona la parte demandante, lo cierto es que no son en modo alguno de obligatorio acatamiento pues, estos topes representan una guía, porque en últimas la cuantificación debe ceñirse al prudente juicio que el fallador en su razonable discrecionalidad considere que se ha presentado.

En el *sub examen*, conforme a lo señalado en los apartes precedentes, los accionantes cumplieron con la carga de probar la existencia de los perjuicios morales. En cuanto a su monto, tenemos que fueron tasados en la demanda en el valor equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así: 30 de ellos para la víctima directa, y otros 20 para cada una de sus descendientes.

Entonces, aunque se presume el dolor y aflicción que se siente con el siniestro de un ser querido, máxime cuando se trata de un familiar cercano como lo sería una madre, ello no implica que no deba acreditarse la relación, sentimientos, cercanía y trato afectivo entre el reclamante y la víctima.

En el presente asunto, se logró acreditar que Catalina y Yésica son hijas de Débora, la víctima directa del accidente de tránsito, y también se probó con sus interrogatorios la afectación psicológica que les fue causada con ocasión al siniestro ocurrido. Esto se logró acreditar no solo con el sentido de sus palabras, sino también con sus gestos y

actitudes, de modo que se notaron visiblemente afligidas por el accidente padecido por la progenitora; se resalta que esta también detalló en llanto y sollozo el dolor que le fue ocasionado por el accidente de tránsito, y las lesiones y dolores que han quedado en su día a día a raíz del evento de tránsito.

De igual modo con el testimonio del señor Diego Alejandro Moreno se pudo colegir una afectación moral real para las demandantes, puesto que él describió la fuerte unión familiar que existe entre la demandante y sus hijas. Detalló que la víctima lleva mucho tiempo sufriendo por las manos en donde se vio impactada, cuyas consecuencias se han visto representadas especialmente en sus tendones y la posibilidad de moverlas libremente, al punto de que se encuentra limitada en sus labores como trabajadora independiente y ha requerido del apoyo y acompañamiento de sus hijas; también explicó que ella se ha visto limitada en las actividades que ordinariamente realizaba con su nieto menor de edad, dado el dolor en sus manos y la limitación física que ella le representa.

Inclusive, agregó que la congoja, tristeza y dolor que ha sentido la víctima directa con ocasión al accidente de tránsito ha conllevado a que ella llore constantemente y haya sido sometida a múltiples procedimientos médicos para recuperar su movilidad.

Frente al testimonio de Diego Alejandro Moreno, si bien su credibilidad fue tachada de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, la tacha se encontró fundamentada en que el testigo escuchó las declaraciones que fueron rendidas por las demandantes en sus interrogatorios de parte, no obstante, revisadas nuevamente las grabaciones de las diligencias celebradas el Juzgado advierte que la tacha no se encuentra llamada a prosperar con ocasión a que, a pesar de lo alegado por la apoderada de la aseguradora, no se avizora la presencia del testigo en alguna otra etapa de las diligencias previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y que pudiera afectar su credibilidad e imparcialidad.

Por lo expuesto, entonces, es evidente la afectación moral para todas las demandantes con ocasión al accidente de tránsito que padeció la señora Débora Puerta Álvarez.

En tal orden, como quiera que al juez le corresponde tasar discrecionalmente la cuantía de esa compensación, por este concepto para cada una de hijas de la víctima directa, se fijará la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que reducida en un cuarenta (40%) por ciento, quedando entonces en doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, en razón de la participación de la víctima en el resultado; y para el caso de la señora Débora Puerta

Álvarez, en calidad de víctima directa, se fijará la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual reducida en igual sentido en un cuarenta (40%) por ciento, queda en dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) Daño a la vida relación. En relación a este reconocimiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, precisó en la Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17. M.P. Aroldo Wilson Quiroz, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima de manera directa o a terceras personas allegadas, este también hace alusión a la variación del proyecto de vida de la persona, con ocasión al daño sufrido.

Del mismo modo, la corporación en cita afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

En el presente caso, la parte demandante, tenía la carga de probar como se presentó una afectación física o psicológica en su vida a raíz del accidente, pues este no puede evaluarse desde la mera disminución psicofísica que afecta a las demandantes para la realización de actividades cotidianas, y en ese sentido atendiendo nuevamente al parentesco comprobado, y a lo manifestado tanto en los interrogatorios como en las declaraciones rendidas, se encuentra una real afectación al proyecto de vida y a las actividades desplegadas por las demandantes, quienes se han visto privadas de compartir con su madre de la misma forma y con la misma costumbre en el entorno familiar tal como anteriormente lo solían hacer.

Amén de que se encuentra acreditado que han debido modificar sus actividades personales con el propósito de apoyarla laboralmente dado su limitación física producto

del accidente de tránsito, y que la víctima directa se ha visto limitada en las actividades que anteriormente compartía con su nieto.

De este modo se encuentra probado el daño a la vida en relación de la codemandante, por lo tanto, estos perjuicios inmateriales se tasan en la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplicando de igual forma la reducción del cuarenta (40%) por ciento, queda reducida a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.-Sobre la responsabilidad de la aseguradora demandada directamente. Para responder este interrogante debe recordarse que de las constancias procesales se desprende que Anderson Alberto Jaramillo Valencia aseguró la motocicleta identificada con placas SKM09F con Liberty Seguros S.A. a través de la póliza Nro. 293563, en donde se amparó, entre otras cosas: daños a bienes de terceros; lesiones o muerte a una persona; lesiones o muerte a más de una persona.

En este orden de ideas, el Despacho ya ha precisado que se ha valorado como responsable de la guarda material y jurídica de la motocicleta a Anderson Alberto Jaramillo Valencia, quien adicionalmente perpetró el hecho dañoso. Por ello, sin más, él ya se encuentra llamado a responder por el monto de los perjuicios que ya se cuantificaron.

Sin embargo, se debe agregar que el artículo 1128 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en la que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la indemnización.

De ahí que se pueda demandar directamente por las víctimas que en este evento corresponde a la parte demandante con la simple aportación de la copia de la carátula de la póliza que contiene el contrato de seguro y con su condicionado general. Elementos documentales que efectivamente constatan la obligación de Liberty Seguros S.A., de responder hasta por la suma de \$300.000.000, que corresponden al amparo o contingencia que se denomina *“Lesiones o muerte a una persona”*, y que se encuentra dentro del límite asegurado.

Sin perjuicio de esto, se debe tener en consideración que con el escrito de la demanda la Aseguradora solicita que se de aplicación a la exclusión Nro. 2.6.9. de la Póliza, y la

cual establece que la póliza no cubrirá los amparos de responsabilidad civil que sean causados: *“Cuando el vehículo sea conducido por persona que nunca le fue expedida licencia por autoridad competente, o que porte licencia, pero que la misma no aparece registrada como expedida por autoridad competente, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad, o que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro”*.

Esta cláusula efectivamente hace parte del condicionado general de la Póliza que motiva el ejercicio de la acción directa, no obstante, ella debe ser inaplicada por no ajustarse al desarrollo normativo y jurisprudencial que existe en torno a las exclusiones que deben plasmarse en las hojas principales de los contratos de seguros.

Para fundamentar lo anterior se debe partir del contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual indica en su artículo 184 los requisitos de las pólizas y tarifas, al describir en su literal C que *“Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”*.

De igual forma, la Ley 45 de 1990 reglamenta en sus artículos 44 los requisitos que deben contener las pólizas, y específicamente dispone en su numeral 3° que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. Por tanto, es evidente que las disposiciones resaltadas prevén un deber legal para las aseguradoras de plasmar en la hoja principal de la póliza, y en caracteres destacados, no solo los amparos básicos que cubre sino también, más relevante, sus exclusiones.

Inclusive, sobre este particular es pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05001 31 03 004 2018 00250 02, en providencia del pasado 15 de septiembre del 2021, que *“Esta normativa se encuentra vigente y por ello es de imperiosa aplicación y conocimiento por parte de las aseguradoras en el ejercicio de su objeto profesional, trayendo como consecuencia, su desconocimiento, la declaratoria de nulidad por parte del Juez o su inaplicación por la ineficacia de las cláusulas o documentos que se extiendan en contravención de las disposiciones transcritas”*.

Frente a la póliza Nro. 293563 el Despacho advierte que su carátula identifica tanto a la motocicleta que se asegura como a los terceros beneficiarios del amparo. También se especifican los amparos que contiene con indicación de su suma asegurada expresada en montos líquidos y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En documento aparte a su carátula, la póliza contiene sus condiciones generales, en las cuales explica específicamente los elementos que le integran: amparos; exclusiones; obligaciones; reglas de indemnización; salvamentos, entre otros. Dentro del acápite de exclusiones, que corresponde específicamente entonces a la cláusula 1.4.6. efectivamente se encuentra descrita la exclusión a la que hace alusión la Aseguradora con su escrito de contestación.

Sin embargo, el Despacho advierte que, de conformidad con los recuentos anteriormente efectuados, se torna improcedente darle aplicación a la exclusión de la referencia, toda vez que ella no se plasmó en la hoja principal.

Ahora bien, atendiendo al argumento aducido, según el cual en la hoja principal no es posible plasmar todos estos aspectos, será entonces necesario que se dé una continuidad en tales términos, tal y como lo indicó la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, en sentencia SC433 de 2023, en asunto radicado 1100131990032018 012114 01, situación que tampoco acontece en el caso, donde se rompe tal continuidad y en aparte separado se hace alusión a la exclusión alegada. En efecto, tal exclusión únicamente se encuentra contenida en las cláusulas generales aplicables para los contratos de responsabilidad civil extracontractual para automotores identificada: 01/06/2019-1333-NT-P-03-AUTO00050001CNTP.

En este orden de ideas, se va a declarar procedente, también, el ejercicio de la acción directa promovida en contra de Liberty Seguros S.A., quien se encuentra obligada a cubrir hasta por el límite asegurado el pago de \$300.000.000 de los montos que fueron declarados a favor de la parte actora.

Frente a la pretensión de condenar a la compañía aseguradora de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes, desde el día de la notificación del auto admisorio de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas, dicha solicitud resulta improcedente en razón de que sólo se prueba el *quantum* de la afectación dentro del litigio, lo que dependerá de la vicisitudes probatorias, como lo ha expuesto la C.S.J. en la sentencia SC 1947 de 2021 radicación Nro. 54405-31-03-001-2009-00171-01 del 26 de mayo de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al decir que: *“Dicho de otra forma, una hermenéutica basada en el artículo 1080 del CCio enseña que la mera proposición de la demanda sería insuficiente para constituir en mora a la aseguradora, en tanto esa*

posibilidad queda diferida al mes siguiente de la demostración del siniestro y del quantum de la afectación dentro del litigio, lo que dependerá de las vicisitudes probatorias”.

5. Condena en costas. Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el valor de \$7'000.000,00 tal como lo establece el artículo 365 del C.G.P y el parágrafo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” en tanto la demanda prosperó parcialmente de la cual, además se deberá atender a su reducción del 40% con ocasión a la prosperidad de alguna de las excepciones formulada, por lo tanto, éstas se fijarán en \$4'200.000,00. Su liquidación se realizará por la Secretaría.

Decisión: En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F a l l a:

Primero: Declarar la responsabilidad civil extracontractual de Anderson Alberto Jaramillo Valencia, en calidad de conductor de la motocicleta SKM09F, por los perjuicios causados a las señoras: Débora Patricia Puerta Álvarez, Yésica Yulyer Franco Puerta y Catalina Loaiza Puerta, derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 8 de octubre de 2021 por los motivos expuestos.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones de: culpa exclusiva de la víctima, exclusión expresa para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, alcance amparo de responsabilidad civil extracontractual, falta de prueba de ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, ruptura del nexo causal y ausencia de culpa propuestas por el apoderado de Liberty Seguros S.A., y por las razones previamente expuestas.

Tercero: Denegar parcialmente las pretensiones de la demanda en lo que concierne las condenas por concepto de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante presente y futuro, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Declarar que la participación causal en los daños reclamados, por parte de la señora Débora Patricia Puerta Álvarez y Anderson Alberto Jaramillo Valencia fue equivalente al 40% y al 60% respectivamente, para cada uno.

Quinto: Condenar al señor Anderson Alberto Jaramillo Valencia a pagar las siguientes sumas de dinero como se advirtió en la parte considerativa de esta sentencia, y que una vez reducida en un 40% dada la participación en el siniestro que fue reconocida, se tiene:

1. En favor de la demandante Débora Patricia Puerta Alvarez:
 - a. Por lucro cesante consolidado la suma de \$2'962.888,00
 - b. Por perjuicio moral la suma equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c. Por daño a la vida en relación la suma equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A favor Yésica Yulier Franco Puerta: Por perjuicio moral la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. A favor Catalina Loaiza Puerta: Por perjuicio moral la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Todas las sumas se encuentran tasadas con base en el salario mínimo legal vigente, por lo que, se encuentran actualizadas y, se causarán intereses legales por mora a partir de la ejecutoria de este fallo.

Sexto: Declarada la responsabilidad de Anderson Alberto Jaramillo, se **ordena** a Liberty Seguros S.A. que, por virtud del llamamiento en garantía, entre a cubrir hasta por el límite asegurado el pago de \$300.000.000, los montos que fueron declarados a favor de las demandantes.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$4'200.000,00.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4fc1149a508229cd3a75c35a41999c41b1bf598d83ee411f9500237f645fa**

Documento generado en 26/09/2024 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>